



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio **330026722002797**.

RESULTANDO

- I. El día 01 de agosto de la presente anualidad, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio **30026722002797**:

"1. SE ME INFORME EL O LOS CRITERIO(S) QUE APLICA LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y/O LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL O USO QUE DA A LA INFORMACIÓN EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL MODALIDAD PARTICULAR Y REGIONAL QUE TIENE COMO RESULTADO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ADICIONAL O COMPLEMENTARIA DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y/O LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL.

2. SE ME INFORME EL PERFIL DEL EVALUADOR TÉCNICO DE SEMARNAT ENCARGADO DE LA REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARTICULAR Y REGIONAL EN EL PROCESO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

3. SE ME INFORME EL O LOS CRITERIO(S) QUE APLICA LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y/O LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN FORESTAL Y DE SUELOS O USO QUE DA A LA INFORMACIÓN EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y DICTAMINACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS JUSTIFICATIVOS PARA CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL QUE TIENE COMO RESULTADO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ADICIONAL O COMPLEMENTARIA DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y/O LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL.

4. SE ME INFORME EL PERFIL DEL EVALUADOR TÉCNICO DE SEMARNAT ENCARGADO DE LA REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS JUSTIFICATIVOS PARA CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL EN EL PROCESO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES A OTROS USOS.

5. Se me informe la descripción técnica, atributos, metodologías, modelación, proyecciones y otros que en materia de agua, suelo y biodiversidad deben contener los estudios técnicos justificativos en los cambios de uso de suelo en terrenos forestales, así como las condiciones técnicas, económicas y sociales que deben ser consideradas para aplicar el término de excepción que motive una autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

6. Se me informe del proceso de calificación del grado de cumplimiento o validación de los estudios técnicos justificativos para cambio de uso de suelo forestal y de la manifestación de impacto ambiental que es empleado por el Evaluador Técnico de la SEMARNAT..." (Sic.)



Datos complementarios:

"Se hace la aclaración que NO SE REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE TRAMITE PARA LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL OCAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL. Se requiere el procedimiento que sigue el Evaluador Técnico, los criterios que utiliza al revisar la manifestación de impacto ambiental y los estudios técnicos justificativos de cambio de uso de suelo..." (Sic.)

- II. El 03 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia a petición de la DGIRA con la finalidad de realizar la búsqueda de información de su interés y atender oportunamente la solicitud de conformidad con los artículos 3, fracciones VII y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), solicitó al particular un Requerimiento de Información Adicional (RIA) para que el particular indique o precise información de la solicitud en los siguientes puntos a efecto de estar en posibilidad de realizar la búsqueda:

a) Señale cuáles la expresión documental de su interés

- III. Con fecha 08 de agosto de la presente anualidad la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta del particular atendiendo la RIA en la cual señaló lo siguiente:

"Conforme al Reglamento interno de la SEMARNAT en donde se establece Artículo 16. La Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico tiene las atribuciones siguientes:

XXXII. Diseñar los procedimientos para la evaluación de la conformidad del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o estándares, respecto de las materias señaladas en la fracción XXXI de este artículo Se solicita el documento que contengan LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS O ESTÁNDARES, RESPECTO A LAS MATERIAS DE aprovechamiento sustentable, conservación, protección y restauración de los ecosistemas y sus recursos, y de los suelos para el desarrollo sustentable;

Conforme al Reglamento interno de la SEMARNAT en donde se establece DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

Artículo 20. La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene las atribuciones siguientes:

XV. Establecer, en su caso, los criterios técnicos para el procedimiento de evaluación del impacto y riesgo ambiental, con el propósito de obtener estándares de calidad y mejora continua; Se solicita el documento que contenga LOS CRITERIOS TÉCNICOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL QUE TENGAN EL PROPÓSITO DE



**OBTENER ESTÁNDARES DE CALIDAD y MEJORA CONTINUA del proceso de
evaluación de IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL;**

*Conforme al Reglamento interno de la SEMARNAT en donde se establece
Artículo 73. La Dirección de Administración y Finanzas tiene las atribuciones
siguientes:*

*IX. Establecer los lineamientos en materia de reclutamiento, selección, inducción, nombramiento, contratación, otorgamiento de prestaciones, remuneraciones, servicios, capacitación gerencial y del servicio profesional de carrera, desarrollo y movimientos del personal de las unidades administrativas de la Comisión, de acuerdo con los criterios establecidos por la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría y demás disposiciones jurídicas aplicables; Se solicita el documento que contenga LINEAMIENTOS EN MATERIA DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN, INDUCCIÓN NOMBRAMIENTO, CONTRATACIÓN del personal adscrito para las áreas de evaluación de impacto y riesgo ambiental así como para la evaluación de uso de suelo forestal En el Manual de Organización Específico de la Dirección General Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT con fecha de registro del 28 de enero de 2022 ante Unidad de Administración y Finanzas Dirección General de Desarrollo Humano y Organización, se establece que dentro de sus funciones son: Proponer y elaborar criterios para la evaluación de impacto ambiental dentro del sector, para homogeneizar la calidad de la atención de los estudios. **Se solicita:***

El documento que contenga los criterios para la evaluación de impacto ambiental dentro de las direcciones que integran la SUBSECRETARIA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL (materiales y actividades riesgosas, impacto y riesgo ambiental, gestión forestal y suelos, vida silvestre, zona federal marítimo terrestre y ambiente costero,)" (Sic)

- IV. Que mediante el oficio número **SRA/DGIRA/DG-04863-22** de fecha 06 de septiembre de la anualidad presente, firmado por la **Directora del Área** en suplencia por ausencia del Director de la **DGIRA**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **inexistencia** del documento que contenga los **criterios para la evaluación de impacto ambiental dentro de las direcciones que integran la SUBSECRETARIA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL (materiales y actividades riesgosas, impacto y riesgo ambiental, gestión forestal y suelos, vida silvestre, zona federal marítimo terrestre y ambiente costero**, relacionada con la solicitud de información con número de folio **330026722002797**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

“...



Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131, de la LGTAIP, así como el 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el **artículo 20, fracción XV del Reglamento Interior de la SEMARNAT**.

Asimismo, de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **DGIRA** señala lo siguiente:

Circunstancia de modo:

*La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional del folio **330026722002797**, esto es, respecto de los **criterios técnicos para el procedimiento de evaluación del impacto ambiental y riesgo ambiental, con el propósito de obtener estándares de calidad y mejora continua**, en los archivos físicos y digitales con los que cuenta, sin que haya sido localizada alguna documental con dicha denominación.*

Circunstancia de tiempo:

*La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida del periodo comprendido del 26 de noviembre de 2012 a la fecha de emisión del presente, sin obtener registros.*

Circunstancia de lugar:

*La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta unidad administrativa ubicada en Av. Ejército Nacional número 223, piso 14, Ala A, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México, así como en la Biblioteca Digital, así como en el archivo de esta unidad administrativa sito en Calle 5 número 10, Colonia Alce Blanco, C.P. 053370, Naucalpan de Juárez, Estado de México; sin obtener resultados.*

*En virtud de lo anterior, la **DGIRA** no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**; en consecuencia, se solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT confirmar la declaración de inexistencia de la citada información anexando el Acta de Hechos.*



Finalmente, no es posible señalar al (a la) servidor(a) público(a) responsable de contar con la información, toda vez que la inexistencia del documento implica que la información no se encuentra en los archivos de esta Dirección General, es decir, se trata de una cuestión de hecho, no obstante que se cuente con facultades para poseer dicha información, ésta no ha sido emitida.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

"Artículo 6º.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

- III. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos



obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.

- IV.** Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- V.** Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: *"los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita"*.
- VI.** Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."

- VII.** Que los **artículos 139** de la **LGTAIP** y **143** de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VIII.** Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación."



El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

- IX.** Como se puede advertir mediante el oficio número **SRA/DGIRA/DG-04863-22**, la **DGIRA** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que **los criterios técnicos para el procedimiento de evaluación del impacto ambiental y riesgo ambiental, con el propósito de obtener estándares de calidad y mejora continua**; en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP, así como el 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el **artículo 20, fracción XV del Reglamento Interior de la SEMARNAT**.

Asimismo, de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **DGIRA** señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional del folio **330026722002797**, esto es, respecto de los **criterios técnicos para el procedimiento de evaluación del impacto ambiental y riesgo ambiental, con el propósito de obtener estándares de calidad y mejora continua**, en los archivos físicos y digitales con los que cuenta, sin que haya sido localizada alguna documental con dicha denominación.

Circunstancias de tiempo:

*La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida del periodo comprendido del 26 de noviembre de 2012 a la fecha de emisión del presente, sin obtener registros.*

Circunstancias de lugar:



La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta unidad administrativa ubicada en Av. Ejército Nacional número 223, piso 14, Ala A, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México, así como en la Biblioteca Digital, así como en el archivo de esta unidad administrativa sito en Calle 5 número 10, Colonia Alce Blanco, C.P. 053370, Naucalpan de Juárez, Estado de México; sin obtener resultados.

En virtud de lo anterior, la **DGIRA** no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**; en consecuencia, se solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT confirmar la declaración de inexistencia de la citada información anexando el Acta de Hechos.

Finalmente, no es posible señalar al (a la) servidor(a) público(a) responsable de contar con la información, toda vez que la inexistencia del documento implica que la información no se encuentra en los archivos de esta Dirección General, es decir, se trata de una cuestión de hecho, no obstante que se cuente con facultades para poseer dicha información, ésta no ha sido emitida.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** comunicada por la **DGIRA** respecto de los **criterios técnicos para el procedimiento de evaluación del impacto ambiental y riesgo ambiental, con el propósito de obtener estándares de calidad y mejora continua**, así mismo, hace constar que realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos y electrónicos de sus archivos, por lo que levantó un Acta Circunstanciada de Hechos detallando las acciones que realizó con un criterio de búsqueda exhaustivo, garantizando que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información; por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta inexistente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y 131 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente IV** y de conformidad con lo expuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SRA/DGIRA/DG-04863-22**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II, de la LFTAIP y 138, fracción II, de la LGTAIP.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 401/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722002797**

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 29 de agosto de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Inmuebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

